

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 121

Por medio del cual se resuelve la solicitud de un desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Enrique Roa, a través de apoderado, contra la señora Leidy Johana Artunduaga Gasca.

CONSIDERANDO:

1. Que este proceso ejecutivo fue iniciado el 19 de mayo de 2017, fecha en la cual se libró el mandamiento de pago contra la señora Leidy Johana Artunduaga Gasca, para el pago de la suma de \$1.200.000, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.
2. Que el día 22 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Que se constató el contenido de la constancia secretarial, en el sentido de que la última actuación registrada en el expediente es el auto interlocutorio No. 008 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito.
4. Que en el cuaderno de medidas cautelares se observa que la última actuación es la cancelación del título de depósito judicial No. 475010000004232, por la suma de \$425.700 a favor del apoderado del demandante.
5. Que no existen títulos judiciales pendientes de cancelar.
6. Que el numeral segundo del artículo 317 del Código general del proceso establece que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

7.El literal b del referido numeral, indica que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

8.Que el desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

9.Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia¹ que el desistimiento tácito está: “(...) *concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)*

10.Que en el presente caso, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, puesto que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada en favor del demandante, que lleva inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, contados a partir del 28 de enero de 2020, razón por la cual, el Juzgado declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y dispondrá el archivo de las diligencias.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Enrique Roa, a través de apoderado, contra la señora Leidy Johana Artunduaga Gasca, por desistimiento tácito.

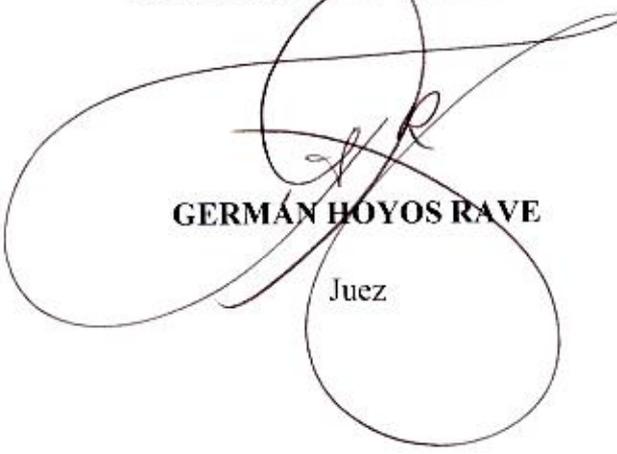
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago del arancel judicial correspondiente y el de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporaran en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN HOYOS RAVE

Juez